



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 0100

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS  
ADMINISTRATIVAS**

**LA PROFESIONAL ESPECIALIZADA GRADO 25 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Resolución 115 de 2008 Acuerdo No. 257 de 2006, Decreto 561 de 2006, Decreto 948 de 1995 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante quejas con radicado DAMA 5322 del 13 de Febrero de 2004 las Señoras Rosa Velandía y Mercedes Almanza presentaron queja por contaminación atmosférica generada por una estufa que esparce hollín, y afectando la salud de los transeúntes del lugar, en la Carrera 7 No. 171A-50, de la Localidad Usaquén.

Que a su vez mediante quejas con radicados DAMA 5303, y 5305 del 13 de Febrero de 2004 se denunció de forma anónima contaminación atmosférica generada por un restaurante ubicado en la Avenida 7 No. 171A-50, de la Localidad Usaquén.

Con el fin de atender oportunamente lo denunciado técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente practicaron visita el día 4 de Marzo de 2004 al establecimiento denominado Estufa A Carbón Mineral ubicado en la Carrera 7 No. 171A-50, y se emitió el concepto técnico 2590 del 17 de Marzo de 2004. Con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. 2004EE26799 del 2 de Diciembre de 2004 por medio del cual se instó a la Señora Leopoldina Caro propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado Restaurante con el fin de que implementara un adecuado dispositivo de captación de emisiones (hollín), producidas por la estufa de carbón y que impida con ello causar molestia a los vecinos y transeúntes, por cuanto no cumplía con lo reglamentado en el Decreto 948 de 1995.

Que de acuerdo a lo anterior técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente practicaron visita el día 13 de Junio de 2008, al establecimiento Restaurante Doña Miryam, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento mencionado, y emitieron el Informe técnico No. 14147 del 21 de Agosto de 2008, en el cual se consignó que al interior del mencionado establecimiento se emplea una estufa de carbón, la cuál desprende material particulado, y así mismo una estufa industrial que funciona con gas natural, entre otros equipos propios de la actividad.



Se verificó la instalación del dispositivo de captación de emisiones y olores, encontrándose en correcto funcionamiento.

Igualmente se cuenta con una campana de extracción adecuada al tamaño de las estufas, dos ductos así: para vapores con diámetro de 45\*40cm y para el hollín con diámetro de 20\*20 cm, los cuales tienen una altura de 9 m; se observó que se utilizan dos ductos para la ventilación ubicados sobre lavaplatos y estufa a gas respectivamente, y en la terraza de la edificación se encuentra el motor de extracción el cuál está encerrado con precaución.

Por lo anteriormente expuesto se encontraron dispositivos de captación de emisiones dentro del establecimiento los cuales se encuentran en buenas condiciones, por lo tanto no se percibió contaminación atmosférica dentro y fuera del mismo.

Que el artículo 3, del Código Contencioso Administrativo señala que: "Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a principios de *economía, celeridad, eficacia imparcialidad, publicidad contradicción y en general conforme a las normas de esta primera.*"

Que la Constitución Política en el Capítulo V consagra los principios generales de la Función Administrativa, específicamente en el párrafo segundo del artículo 209 señala que: "Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La administración pública en todos sus ordenes, tendrán un control interno que se ejercerá en lo términos que señale la ley."

Que en virtud de principio de celeridad, las autoridades tendrá el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que mediante Decreto No. 561 del 28 de Diciembre de 2006, por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, la competencia para resolver el caso que nos ocupa es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante acuerdo No. 257 de 2006, y las facultades conferidas por la Resolución No. 115 del 22 de Enero de 2008, por lo cual se delegan unas funciones.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante y teniendo en cuenta que la entidad, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia y de acuerdo a lo expuesto por la parte técnica y las disposiciones normativas anteriormente citadas, este despacho concluye que a la fecha no existe razón que amerite adelantar un trámite, por cuanto se considera que la contaminación atmosférica no existe en la actualidad, por lo cual se deberá ordenar consecutivamente el archivo del presente asunto.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

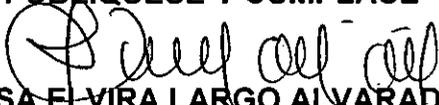
0100

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Archivar las diligencias relacionadas con los radicados ER 5322 5303, y 5305 del 13 de Febrero de 2004, donde se denunció contaminación atmosférica generada por el establecimiento de comercio Restaurante Doña Miryam ubicado en la Carrera 7 No. 171A-50 Localidad de Usaquén, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE** 05 ENE 2009

  
**ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO**  
Profesional Especializado Grado 25

Proyectó: Paola Chaparro  
Revisó: Rosa Elvira Largo  
I.T. 14147 21-08-08